



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 025

Audiencia número: 306

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor HENRY LEON PEREZ BUITRAGO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 911

RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada ERIKA JULIANA SANCHEZ BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.056.289, con tarjeta profesional número 298.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HENRY LEON PEREZZ BUITRAGO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00557-01

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita que no sean atendidas las súplicas de la demanda porque el negocio jurídico surtido entre el actor y la administradora de fondo de pensiones es válido y el actor no cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición. Además, que le correspondía al actor demostrar que no recibió información suficiente al momento del traslado de régimen pensional, cuando de conformidad con la ley, la selección de cualquier régimen pensional es libre y voluntaria y es un acto propio del afiliado. No procede tampoco las peticiones de la demanda porque el demandante está a menos de 10 años para pensionarse.

A su vez, quien representa judicialmente a PORVENIR S.A., también presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto, resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario de vinculación.

La apoderada del actor, afirma que dentro del trámite de este proceso se logró demostrar que el demandante fue objeto de engaño y ocultamiento de información relevante al momento de conducirlo al fondo privado, dado que no se acreditó que los asesores le hubiesen brindado una información clara, oportuna y adecuada para que tomara una decisión libre.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0269



Pretende el demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. En consecuencia, el demandante debe ser admitido en el régimen de prima media, conservando todos los valores que posee. Que se ordene a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC y con los rendimientos.

En sustento de estas peticiones anuncia el actor que nació el 26 de junio o de 1957. Que se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, que a finales del mes de septiembre de 1995 el actor suscribió traslado al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., que en ningún momento recibió información cierta clara detallada completa comprensible y oportuna por parte de los funcionarios de PORVENIR S.A de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias ni la forma en que se liquidó la pensión de vejez en uno y en otro, pero la respuesta es que ya no podía cambiar de régimen porque estaba a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, manifestando que el actor no cumple con la edad establecida en la norma para realizar el traslado o que se declara la nulidad tal como está establecido en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en segundo lugar se evidencia una plena satisfacción por la permanencia de casi más de 20 años en el régimen de ahorro individual aceptando las condiciones y beneficios que ese sistema le ofreció, por otra parte el actor ha manifestó que elevó reclamación de solicitud pensión de vejez, por lo tanto, solicitó se tenga en cuenta lo dispuesto por la sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia a en sentencia SL 373/2021 frente a la situación jurídica consolidada por el cumplimiento de todos los requisitos para pensionarse por esta razón no es viable la nulidad solicitada. Formula las excepciones de mérito que denominó: inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HENRY LEON PEREZZ BUITRAGO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00557-01

Colpensiones en caso de ineficacia de traslado, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, el traslado del demandante obedeció por su decisión libre y voluntaria por tanto este revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe compensación.

PORVENIR S.A. igualmente da respuesta a la acción por medio de apoderado judicial, reitera que esa entidad asesoró de manera profesional, correcta y veras al demandante donde se le explicaron una serie de ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales las cuales las realizo de manera presencial al momento de la suscripción de solicitud de vinculación, el deber de informar sobre los cálculos financieros o proyecciones a futuro no estaba contemplado legalmente en la época ya que el cambio de regímenes se hacía de una manera libre y voluntaria, igualmente tampoco se exigía dejar por escrito el soporte a recibir la asesoría pensional ya que el proceso era de manera verbal y solo hasta el año 2014 con la expedición de la Ley 1748 de Decreto 1071 de 2015 fue surgió este tipo de obligaciones para las administradoras de suministra las consecuencias de los traslados de regímenes. Plantea las excepciones de mérito que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones por las entidades demandadas, declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor HENRY LEON PEREZ BUITRAGO al fondo PORVENIR S.A. en consecuencia declarar para todos los efectos el actor nunca se trasladó al de régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con reptación definida, Ordena a COLPENSIONES a aceptar el regreso del actor al régimen de prima media con prestación definida, conservado todos los beneficios que pudiera legar a tener. Ordena a PORVENIR S.A. deberá devolver la totalidad de los valores que recibió motivo de la afiliación de la actora tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, así como los gastos de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HENRY LEON PEREZZ BUITRAGO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00557-01

administración que se hubiere incurrido porcentajes destinado al fondo de garantía mínima estos dos con cargo a su propio patrimonio.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de COLPENSIONES formula el recurso de alzada, frente a la obligación de recibir al actor la cual afecta directamente a esa entidad, transgrediendo los principios constitucionales y los lineamientos trazados por la Sala Labora Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373/2021 razón por la cual se solicita que revise en su totalidad el marco normativo, jurisprudencial y constitucional que sirvió de fundamento para la presente sentencia por vulnerar la sostenibilidad financiera de mi representa quien tendrá a su cargo reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos, sin haber percibido los aportes por parte del demandante. En cuanto a la condena en costas solicitó se tenga en cuenta que esa entidad se ha regido por lo presupuestado en la ley vigente evidenciando una falta de competencia por parte de la entidad, por lo que una condena en costas no debe estar a cargo de COLPENSIONES si no de aquellas entidades que omitieron o trasgredieron la aplicación de la ley vigente.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de PORVENIR S.A. formula el recurso de alzada si bien es cierto el demandante alega vicio del consentimiento para que se declare la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simple afirmaciones carente de todo sustento legal por lo cual las pretensiones de la demanda tiene que haber sido despachadas desfavorablemente



toda vez que los vicios no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del Código Civil los cuales son el error, la fuerza y dolo, reitera que PORVENIR S.A brindó y le suministró toda la información necesaria para que libre y voluntariamente decidiera trasladarse, Además la parte actora dentro de la oportunidad no hizo uso de derecho al retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A, las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslados de regímenes pensionales no le imponía a los fondos privados la obligación de brindar asesoría necesaria en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el actor y de acuerdo con la respuesta se determinará si es procedente ordenar que se transfiera la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual debidamente indexados y si hay lugar a imponer costas.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media, desde el 08 de febrero de 1988 a finales del mes de septiembre de 1995 como se acredita con la historia laboral que lleva COLPENSIONES y que hace parte de los anexos presentados por con la demanda incorporados al expediente digital. También se allegó copia



del formulario que suscribió el actor, vinculándose con HORIZONTES S.A. el 14 de septiembre de 1994 (pdf 04)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación los fondos de pensiones demandados expusieron en sus defensas que si brindaron asesoría al momento de traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo



los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el*



derecho a retractarse” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el



Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).



Descendiendo al caso que nos ocupa, previa a la afiliación, se diligencia el formulario, como lo indica la parte pasiva en la contestación de la demanda. Pero ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindó al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva PORVENIR S.A Si bien, la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas devolver las sumas que están en la cuenta de ahorro individual de actor con sus rendimientos, reclamando la parte recurrente que también debe integrar los dineros a trasferir lo que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:



“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de **manera indexada**.



Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas, se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el argumento que ha presentado la apoderada de COLPENSIONES en los alegatos de conclusión. Reiterando que la carga probatoria no recae en el afiliado sino en las administradoras de pensiones como se ha expuesto en varios de los precedentes jurisprudenciales citados y que es irrelevante en el caso de la ineficacia de la afiliación determinar si se era o no beneficiario del régimen de transición, solo es necesario su estudio al momento de concederse la pensión por vejez. Igualmente se ha analizado los argumentos de los otros apoderados de las partes.

En cuanto a la condena en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES S.A., según recurso formulado por la entidad, la Sala considera que esa decisión se mantiene, en atención al artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, porque esa entidad ha sido vencida en juicio. Condena que se mantiene en esta instancia, a la suma de 1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES. favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HENRY LEON PEREZZ BUITRAGO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00557-01

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor, al régimen de ahorro individual. Además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente **indexados**.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta.

TERCERO. - COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: HENRY LEON PEREZ BUITRAGO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HENRY LEON PEREZZ BUITRAGO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-007-2021-00557-01

APODERADO. ALEJANDRA MARIA BETANCOURT MEDINA
juridica@betancuryasociados.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADA: ERIKA JULIANA SANCHEZ BAUTISTA
www.worldlegalcorp.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO RODRIGUEZ
DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 007-2021-00557-01